

**Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones y modifican el
Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General y
numeral de la Directiva N° 001-2003-CG/CE**

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 367-2003-CG

Publicada el 31 de octubre de 2003

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución de Contraloría N° 219-2004-CG, publicada el 26-05-2004, las Oficinas Regionales de Control constituyen órganos evaluadores, dentro del procedimiento sancionador de este Organismo Superior de Control regulado por el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones, lo que resulta aplicable desde la vigencia del citado Reglamento.

Lima, 30 de octubre de 2003

Visto, el Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones, propuesto por la Secretaría General, la Gerencia Central de Desarrollo, la Gerencia Central de Administración y la Gerencia Central de Asesoría Legal, en base al documento elaborado por la Comisión Técnica encargada para tal efecto, en virtud a las Resoluciones de Contraloría N°s. 166 y 244-2002-CG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27785 promulgada el 22 de julio del 2002 se aprobó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual tiene por objeto propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental a fin de prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación;

Que, el Capítulo VII de la acotada Ley regula la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y tipifica las infracciones que serán objeto de sanción, determinando que el procedimiento, formalidades, escalas y criterios de gradualidad y demás requisitos de aplicación, serán establecidos por el Reglamento de Infracciones y Sanciones;

Que, conforme a lo preceptuado en el literal j) del artículo 32 de la citada Ley Orgánica, es facultad del Contralor General de la República, expedir el Reglamento de Infracciones y Sanciones;

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones propuesto tiene por objeto desarrollar el ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General, constituyéndose en garantía para los administrados de un debido procedimiento administrativo, estableciendo parámetros objetivos para la calificación de infracciones y procurando reducir la subjetividad para la imposición de sanciones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 incisos j) y l) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Infracciones y Sanciones”, cuyo texto en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El Reglamento de Infracciones y Sanciones a que alude el artículo precedente entrará en vigencia a los sesenta (60) días hábiles de publicada la presente Resolución. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, se amplía en treinta (30) días hábiles, los plazos que se señalan en el presente Artículo y en la Única Disposición Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo Tercero.- Modificar el artículo 24, literal k) del artículo 25, el literal j) del artículo 32, e incorporar el literal k) en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 055-2003-CG, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 24.- La Secretaría General es un órgano de apoyo de la Contraloría General de la República, dependiente del Contralor General de la República, encargado de asegurar el vínculo entre la Alta Dirección y las entidades nacionales e internacionales a través de un eficiente control documentario, organizando y regulando las actividades de administración documentaria, para su conservación y custodia; promover la imagen institucional desarrollando actividades protocolares y de relaciones públicas, difundiendo material informativo y publicitario sobre el accionar de la Contraloría General de la República, incorporando programas de comunicación masiva. Asimismo, supervisa los procedimientos sancionadores y tiene a su cargo el Registro de Sancionados al que alude el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General”.

“Artículo 25.- Son funciones de la Secretaría General:

k) Administrar los libros y documentos formales de la Institución, tales como actas, resoluciones, el Registro de Sancionados a que alude el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General, entre otros.”

“Artículo 32.- Son funciones de la Gerencia Central de Administración:

j) Conducir el proceso de cobranza de multas impuestas por la Contraloría General, así como la ejecución coactiva de las mismas, emitiendo los actos resolutivos relacionados.

“Artículo 37.- Son funciones del Departamento de Finanzas las siguientes:

k) Evaluar las solicitudes de fraccionamiento de multas, emitiendo los actos resolutivos respectivos. ()*

(*) Artículo Tercero dejado sin efecto por el Artículo Cuarto de la Resolución de Contraloría N° 110-2004-CG, publicada el 27-03-2004.

Artículo Cuarto.- Modificar el numeral 18 del punto VI. Disposiciones Específicas, de la Directiva N° 001-2003-CG/CE “Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG, por el texto siguiente:

“18. Rehabilitaciones

Las rehabilitaciones de las Sociedades sancionadas operarán en forma automática a los dos (2) años de cumplida efectivamente la sanción respectiva; para el caso de multas dicho plazo se contará desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente.”

Artículo Quinto.- La Gerencia Central de Administración, la Gerencia de Planificación, la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información y el Departamento de Recursos Humanos,

deberán realizar las acciones necesarias, dentro del alcance de sus competencias, para la implementación del presente Reglamento.

Artículo Sexto.- Dejar sin efecto el Reglamento de Multas, aprobado por Resolución de Contraloría N° 060-99-CG de 21.May.99.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA

Contralor General de la República

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento

El presente Reglamento expedido en el marco de la Ley N° 27785, en adelante la Ley, regula el procedimiento sancionador y establece las formalidades, escalas, criterios de gradualidad y demás requisitos para la aplicación de sanciones, así como para la identificación de las infracciones previstas en la Ley.

Artículo 2.- Alcance

Están sujetos al presente Reglamento:

a) Los funcionarios y servidores públicos de las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley;

b) El Jefe y personal del Órgano de Control Institucional, en adelante OCI; con excepción de los Jefes de OCI que formen parte del personal de la Contraloría General, a los cuales le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

c) Las Sociedades de Auditoría, en adelante SOA, incluyendo a los socios, así como su personal si fuera el caso; y

d) Las personas jurídicas y naturales que manejen recursos del Estado o a quienes se les haya requerido información o su presencia por mantener relaciones con las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control.

Las citadas personas, naturales o jurídicas, se encuentran sujetas a la presente norma, incluso después de la conclusión de su relación con las entidades, por los actos realizados durante su vigencia.

Artículo 3.- Infracciones

Se considera infracción, respecto al presente Reglamento, a todo acto u omisión que se encuentre tipificado en la Ley, así como en las normas legales cuyo incumplimiento corresponda sancionar a la CGR. El incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor,

debidamente comprobado no se considera infracción. Las infracciones serán determinadas en forma objetiva y pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I

DE LA OBSTACULIZACIÓN O DILACIÓN PARA INICIO DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Artículo 4.- Los titulares y funcionarios públicos de las entidades examinadas incurrir en infracción grave cuando para el inicio de la acción de control, injustificadamente niegan, resisten, impiden u obstaculizan el ingreso a la entidad o proporcionar mobiliario, equipo y/o una oficina de trabajo adecuada.

Incurrir en infracción leve, los titulares y funcionarios públicos de las entidades examinadas que dilaten la ejecución de dichos actos.

CAPÍTULO II

DE LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO A LA IMPLANTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL Y DE LA AFECTACIÓN DE SU AUTONOMÍA

Artículo 5.- Los titulares de las entidades y/o sus funcionarios del más alto nivel, responsables de establecer, mantener y fortalecer el OCI, incurrir en infracción al:

a) Omitir implementar o establecer dentro de su estructura organizacional un OCI en el más alto nivel jerárquico de la entidad.

b) Omitir dotar al OCI de infraestructura adecuada, recursos humanos idóneos para sus fines, apoyo logístico necesario, o de recursos presupuestales y financieros para garantizar su eficiente operatividad y resultados.

c) Llevar a cabo medidas respecto al Jefe del OCI que impliquen la designación o separación de su cargo, soslayando la participación de la CGR.

d) Asignar al Jefe del OCI funciones que conlleven su participación en los procesos de gerencia y/o gestión de administración; salvo que sea en calidad de observador, veedor o cuando así lo permita la normativa de control gubernamental.

Las conductas descritas en los literales a) y c) se consideran infracciones graves, mientras que las que constan en los literales b) y d) se consideran como infracciones leves.

Para la determinación de las infracciones a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, se deben tener en cuenta los criterios previstos en la Séptima Disposición Final de la Ley y el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante la Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG.

CAPÍTULO III

DE LA INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSPECTIVAS INHERENTES AL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 6.- Los titulares, funcionarios o servidores de la entidad auditada incurren en infracción al:

a) Efectuar, directa o indirectamente, actos de presión o influencia sobre las labores del personal del Sistema con la finalidad de neutralizar, detener o alterar el curso normal de su trabajo de control o de sus resultados; así como, obstruir, impedir o interferir, directa o indirectamente, el inicio y/o desarrollo de las acciones o actividades de control;

b) Negar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por algún integrante del Sistema durante el desarrollo de acciones o actividades de control; así como no otorgar las facilidades que la CGR solicite en la ejecución de las actividades o acciones de supervisión y control;

c) Omitir proporcionar recursos para la contratación de especialistas, asignación de viáticos, pasajes, movilidad o similares, teniendo disponibilidad presupuestal para ello; así como realizar actos que afecten la capacidad operativa del OCI, o dotarlo de personal especializado e idóneo.

d) Denunciar maliciosamente ante la CGR, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable; a algún funcionario o servidor del Sistema que se encuentre desempeñando funciones de control gubernamental.

Las conductas descritas en los literales a), b) y d) se consideran infracciones graves, mientras la que consta en el literal c) se considera como infracción leve.

“e) Negar o dilatar la entrega de la documentación e información requerida por los veedores ciudadanos durante el desarrollo de las veedurías ciudadanas en apoyo a la Contraloría General de la República; así como al no otorgar las facilidades a los citados veedores ciudadanos, u obstruir, impedir o interferir, directa o indirectamente el inicio y/o desarrollo de las mencionadas veedurías.”(*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 374-2006-CG, publicada el 13 diciembre 2006.

CAPÍTULO IV

DE LA OMISIÓN EN LA IMPLANTACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS RECOMENDADAS EN LOS INFORMES ELABORADOS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA

Artículo 7.- Los titulares, órganos colegiados, niveles gerenciales de la administración, así como los funcionarios o servidores de las diferentes áreas funcionales de las entidades, incurren en infracción grave al:

a) Omitir dictar las medidas oportunas para la implementación de las recomendaciones provenientes de los informes elaborados por los órganos del Sistema, en el plazo máximo de quince (15) días a partir de la recepción del Informe, así como informar de dicha acción a la CGR, siempre y cuando se tenga la responsabilidad de ello.

b) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes elaborados por los órganos del Sistema dentro del plazo máximo establecido para tal efecto por el Titular, así como adoptar o ejecutar decisiones de manera distinta a lo recomendado o de lo establecido en la normativa. Se exceptúan los casos de justificación documentada y de implementación por terceros, aprobados ambos por el OCI según el procedimiento que para tal efecto prevé la Directiva de Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones derivadas de Informes de Control.

c) Incumplir con autorizar el inicio de las acciones administrativas y/o legales recomendadas resultantes de los Informes elaborados por los órganos del Sistema que identifiquen responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 8.- El Procurador Público o quien ejerza la defensa en juicio de los intereses de la respectiva entidad, incurre en infracción grave, cuando habiendo sido autorizado para iniciar acciones legales derivadas de una acción de control incumple con iniciarlas, en un plazo de treinta (30) días calendario.

Artículo 9.- El Jefe del OCI de la entidad, que no cuente con Procurador Público, incurre en infracción grave cuando en el plazo de tres (3) días después de emitido el Informe Especial, omite remitirlo a la CGR para el inicio de las acciones legales.

CAPÍTULO V

DE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL O EN EL SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 10.- *El representante y/o personal contratado por el OCI o la SOA designada que deba emitir dictamen o cualquier Informe de control, al que se encuentre obligado por la normativa o por requerimiento expreso de la CGR, incurre en infracción al:(*)*

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- El Jefe de OCI y/o su personal, así como la SOA designada que deba emitir dictamen o cualquier Informe de control, al que se encuentre obligado por la normativa o por requerimiento expreso de la CGR, incurre en infracción al:”

a) Transgredir u omitir aplicar la normativa, principios o debido proceso de control, que es de observancia obligatoria para el Sistema, durante el desarrollo de la respectiva acción o actividad de control, en cualquiera de sus etapas.

b) Elaborar el Informe con información falsa y/o fraudulenta; así como negar u omitir información que sea su deber revelar.

c) Omitir identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores que participen en los hechos materia de una observación, incumpliendo con ello la normativa del Sistema.

d) Formular una observación con información incompleta o inexacta o que no esté debidamente sustentada sobre la base de los papeles de trabajo de la actividad o acción de control.

e) Incumplir con la reformulación y/o ampliación del Informe de Control de acuerdo a los plazos e instrucciones específicas emitidas por la CGR, u omitir formular recomendaciones para su posterior implementación.

f) Difundir información reservada obtenida en el ejercicio de sus actividades.

Las conductas descritas en el literal b) constituyen infracciones muy graves, las establecidas en los literales a), e) y f) son consideradas infracciones graves, mientras que las que constan en los literales c) y d) se consideran como infracciones leves.

Artículo 11.- El Jefe y/o personal del OCI, incurre en infracción leve al:

a) Incurrir en deficiencias técnicas en el seguimiento de medidas correctivas, tales como no verificar la documentación sustentatoria de la implantación de las recomendaciones, omitir información que sea su deber revelar, o dar por superadas o levantadas recomendaciones sin el debido sustento técnico y/o legal.

b) Incumplir con la normativa referida a la Formulación y Evaluación del Plan Anual de Control y los Lineamientos de Política para la Formulación del Plan Anual de Control de los órganos del Sistema.

c) Incumplir por comisión, omisión u otros factores no justificados técnicamente, con la ejecución del Plan Anual de Control, debidamente aprobado por la CGR.

d) Incumplir con la remisión del Informe de Control a la CGR, para ejercer la supervisión del cumplimiento de las recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO VI

DE LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SU EJECUCIÓN EN FORMA DEFICIENTE O INOPORTUNA, SEGÚN EL REQUERIMIENTO EFECTUADO

Artículo 12.- Los Titulares, funcionarios y servidores de las entidades, incurren en infracción al:

a) Omitir presentar y/o entregar los libros, documentos y demás información requerida por la CGR durante el ejercicio regular de control.

b) Presentar documentación con errores u omisiones, o de forma inoportuna que ocasione dilación u obstaculice el accionar de control, sin perjuicio de la obligación de presentar la información en los términos establecidos.

c) Proporcionar intencionalmente información falsa a los órganos conformantes del Sistema o se compruebe la existencia de indicios de fraude o de significativas alteraciones en la documentación entregada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

d) Impedir a los ex funcionarios y ex servidores de la entidad examinada el acceso a la documentación necesaria para la presentación de sus comentarios y/o aclaraciones a los hallazgos comunicados durante la ejecución de las acciones de control.

Las conductas descritas en el literal c) constituyen infracciones muy graves, mientras que las establecidas en los literales a), b) y d) son consideradas infracciones graves.

Artículo 13.- *El responsable del OCI o de la SOA incurre en infracción leve cuando comete las infracciones contenidas en los literales a) y b) del artículo precedente, así como cuando no presenta en las oportunidades fijadas por la CGR, los papeles de trabajo que sustenten el dictamen de auditoría o informe emitido, salvo que medie causa justificada. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- El Jefe del OCI y/o su personal, o la SOA incurre en infracción leve cuando comete las infracciones contenidas en los literales a) y b) del artículo precedente, así como cuando no presenta en las oportunidades fijadas por la CGR, los papeles de trabajo que sustenten el dictamen de auditoría o informe emitido, salvo que medie causa justificada.”

Artículo 14.- Los responsables de las empresas mixtas o de accionariado minoritario del Estado, así como los representantes de las entidades privadas y entidades no gubernamentales que perciban o administren recursos y bienes del Estado, incurrir en infracción grave al no alcanzar información que le fuera solicitada de acuerdo a los términos establecidos en el requerimiento de la CGR o lo hagan en forma deficiente o inoportuna.

CAPÍTULO VII

DEL INCUMPLIMIENTO EN LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS

Artículo 15.- Los titulares y/o funcionarios de las entidades sujetas a control incurrir en infracción, cuando, de acuerdo a los plazos, formas, lugares y otras condiciones previstas por la respectiva normativa, incumplen con:

a) Presentar a la CGR la documentación o información sobre el presupuesto aprobado, ejecución presupuestaria y modificaciones presupuestarias, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Presupuesto y demás normas presupuestales.

b) Presentar a la CGR la información de donaciones provenientes del exterior de acuerdo a lo previsto por la Normativa de Procedimientos de Aceptación y Aprobación, Internamiento de Donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior.

c) Remitir a la CGR las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, así como la información referida a los contratos o nombramientos.

d) Presentar a la CGR la Rendición de Cuentas conforme a la normativa vigente.

e) Presentar a la CGR la información prevista por la normativa relativa a gastos sobre el Programa del Vaso de Leche.

f) Presentar a la CGR la información y documentos establecidos en la normativa para la autorización previa a Presupuestos Adicionales de Obra y Mayores Gastos de Supervisión.

g) Presentar a la CGR la información, documentos y proyecto de contrato, establecidos en la normativa relativa a Operaciones de Endeudamiento, Fianzas, Avaes y otras garantías que otorgue el Estado, incluyendo aquella que emite la CGR sobre la materia.

h) Acatar las notificaciones de la CGR para subsanar la falta de remisión de documentos o información que señalan distintas leyes y reglamentos,

i) Proporcionar información veraz a la CGR y demás órganos conformantes del Sistema o que no dé lugar a que se sospeche la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la documentación entregada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

j) Remitir, presentar o proporcionar otra documentación o información, sobre la cual se haya establecido la obligación legal de hacerla de conocimiento de la CGR.

La conducta descrita en el literal i) es considerada infracción muy grave, las que constan en los literales a), c), d), f) y g) son infracciones graves, mientras que las que constan en los literales b), e), h) y j) son consideradas como infracciones leves.

Artículo 16.- El Jefe del OCI incurre en infracción grave al incumplir con remitir información documentada en la forma y plazos previstos en las leyes anuales de presupuesto o normativa referida al control gubernamental.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS RELACIONADAS CON ENTIDADES SUJETAS AL SISTEMA QUE NO ACUDEN A UN REQUERIMIENTO O NO PROPORCIONEN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas privadas incurren en infracción leve al omitir brindar la información y documentación necesaria para que los representantes de la CGR realicen las acciones y/o actividades de control correspondientes.

Artículo 18.- Las personas relacionadas con las entidades sujetas al Sistema, cuyo testimonio puede resultar útil para el esclarecimiento de los hechos materia de control, incurren en infracción leve al no asistir a las citaciones y/o toma de declaraciones por parte de los representantes de la CGR.

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas relacionadas con las entidades sujetas al Sistema incurren en infracción muy grave al proporcionar intencionalmente información falsa y/o incompleta a los representantes de la CGR o que dé lugar a la presunta existencia de fraude o de significativas alteraciones en la documentación entregada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS ORDENADOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA, POR UN PERÍODO NO MENOR DE 10 AÑOS

Artículo 20.- Los funcionarios, servidores públicos, las personas jurídicas y/o naturales que manejen recursos y bienes del Estado incurren en infracción leve al:

a) Incumplir, con mantener actualizados sus libros y documentos, y en condiciones operativas el software o sistemas aplicativos pertinentes de acuerdo a lo establecido por la normativa; o,

b) Incumplir con mantener los libros, registros y documentos, ordenados para ser sometidos a una acción de control en el período no menor de diez años desde su emisión.

Artículo 21.- El Jefe y/o personal del OCI, así como el representante de la SOA incurren en infracción leve al:

a) Omitir mantener debidamente ordenados los papeles de trabajo, dificultando la confrontación de los mismos durante la sustentación del dictamen o informe; o,

b) Omitir conservar los papeles de trabajo que sustenten los dictámenes o informes emitidos por un plazo mínimo de diez (10) años.

CAPÍTULO X

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y/O PARTICIPACIÓN EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, ASÍ COMO EN LA DESIGNACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SOCIEDADES DE AUDITORÍA

Artículo 22.- La SOA incurre en infracción grave si interviene en Concurso Público de Méritos, o contrata o ejecuta labores de control gubernamental, incumpliendo los requisitos, prohibiciones e impedimentos establecidos en las Bases respectivas, en el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría aprobado por la Contraloría General u otras disposiciones o instrucciones específicas que ésta dicte sobre la materia. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 063-2007-CG, publicada el 24 de febrero de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- La SOA incurre en infracción grave si interviene en Concurso Público de Méritos, o contrata o ejecuta labores de control gubernamental, incumpliendo las prohibiciones e impedimentos establecidos en las Bases respectivas, en el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría aprobado por la Contraloría General u otras disposiciones o instrucciones específicas que ésta dicte sobre la materia.”

Artículo 23.- El personal contratado de la SOA designada que realice una acción de control conforme al Reglamento correspondiente, incurre en infracción grave cuando existiendo un conflicto de intereses con los deberes que le imponen las normas de control, no se inhibe de su función.

Artículo 24.- La SOA incurre en infracción leve cuando, durante la realización de una acción de control, pierde temporal o permanentemente la condición de hábil, de alguno de sus socios o del personal propuesto, en el Colegio Profesional correspondiente u otros organismos vinculados a su quehacer profesional.

Artículo 25.- Las sociedades auditoras incurren en infracción al:

a) Incumplir con las condiciones esenciales establecidas como tales en el contrato de servicios;

b) Dejar unilateralmente sin efecto un contrato de servicios de auditoría aduciendo causal existente o sobreviniente al momento de celebrarlo;

c) Celebrar directamente contratos de servicios de auditoría con entidades sujetas al Sistema, soslayando la participación de la CGR;

d) Omitir comunicar ante la entidad auditada y a la CGR la sobreviniencia de una incompatibilidad que le impide proseguir con el contrato de servicios de auditoría celebrado con las entidades sujetas a control;

e) Emitir dictamen o cualquier informe a que se encuentra obligada por la normativa o por requerimiento de la CGR, estando incurso en cualquiera de las incompatibilidades sobrevinientes previstas en la normativa;

f) Presentar documentación de procedencia ilícita para obtener la inscripción en el registro de la CGR o participar en los Concursos Públicos de Méritos según el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

La conducta descrita en el literal f) es considerada infracción muy grave, las que constan en los demás literales son consideradas como infracciones graves.

Artículo 26.- Los titulares, funcionarios o servidores públicos de las entidades sujetas a control, incurren en infracción grave al:

a) Efectuar un proceso de designación, sin tomar en cuenta las prohibiciones previstas en el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría;

b) Celebrar directamente contratos de servicios de auditoría con una SOA, o cualquier persona natural o jurídica, soslayando la participación de la CGR o cuando la SOA se encuentre excluida definitiva o temporalmente del Registro de Sociedades; o,

c) Omitir contratar los servicios de una SOA designada conforme al Reglamento respectivo.

TÍTULO III

DE LA REITERACIÓN

Artículo 27.- Reiteración

La infracción será calificada a un nivel superior de gravedad, si el infractor tiene en el Registro respectivo, antecedentes de infracciones calificadas con igual o mayor nivel de gravedad que la nueva infracción.

Si como resultado de la comisión de una nueva infracción, el infractor tuviera un antecedente de menor gravedad, ello no elevará el nivel de gravedad en la calificación de la infracción, pero sí se tomará como criterio para elevar, dentro del mismo nivel, la graduación de la sanción respectiva.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, ESCALAS Y LÍMITES DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- Autonomía de responsabilidades

Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento se aplicarán con independencia de la responsabilidad administrativa funcional, civil o penal que pudiera determinarse para cada caso.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato con la infracción incurrida o adoptar las medidas correctivas respecto de los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 29.- Objetivos de la sanción

La sanción tiene como objetivos:

a) Orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos, el Jefe y personal del OCI, la SOA incluyendo a los socios y su personal si fuera el caso, así como a las personas jurídicas y naturales que manejen recursos del Estado o a quienes se haya requerido información o su presencia a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables;

b) Disuadir comportamientos que atenten contra el cumplimiento de obligaciones inherentes a la gestión pública y al control gubernamental;

c) Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas; y,

d) Cumplir con su carácter punitivo.

Artículo 30.- Responsabilidades

El Titular y la máxima autoridad administrativa de la entidad, el representante de la SOA y/o persona jurídica sujeta a control, bajo responsabilidad administrativa funcional, civil o penal,

según corresponda, efectuará las acciones administrativas para evitar que su personal incurra en infracciones similares a las sancionadas.

Artículo 31.- Tipos de sanciones y rehabilitación

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48, el infractor será sancionado administrativamente con amonestación, multa, suspensión temporal o exclusión definitiva del Registro de Sociedades de Auditoría, cuando corresponda.

En caso de suspensión, el cómputo considerará el lapso transcurrido desde que opera el impedimento de la SOA para presentarse a concurso o ser designada.

Con excepción de la exclusión definitiva del Registro de SOA, los sancionados quedarán automáticamente rehabilitados a los dos (2) años de cumplida efectivamente la sanción respectiva; para el caso de multas dicho plazo se contará desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente.

Una vez rehabilitado el infractor, la sanción respectiva no podrá constituir un precedente o demérito para determinar reincidencias o evaluaciones, según corresponda.

Artículo 32.- Escala de sanciones para personas jurídicas

La persona jurídica que incurra en infracción será sancionada conforme a lo siguiente:

- a) La infracción leve será sancionada con una multa de media (0.5) a cinco (5) UIT.
- b) La infracción grave será sancionada con una multa de seis (6) a quince (15) UIT o suspensión del Registro de Sociedades de Auditoría por un período no mayor de un (1) año.
- c) La infracción muy grave será sancionada con una multa de dieciséis (16) a cincuenta (50) UIT o suspensión del Registro de Sociedades de Auditoría por un período mayor de un (1) año hasta por tres (3) años o la exclusión definitiva de dicho Registro.

En caso de infracciones leves cometidas por una SOA podrá sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.

Artículo 33.- Escala de Sanciones para personas naturales

Los ex y actuales funcionarios y servidores, así como las demás personas naturales, serán sancionadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) La infracción leve será sancionada con una multa de cinco centésimas (0.05) a una (1) UIT o amonestación escrita, cuando corresponda.
- b) La infracción grave será sancionada con una multa de una y media (1.5) a cinco (5) UIT.
- c) La infracción muy grave será sancionada con una multa de cinco y media (5.5) a diez (10) UIT.

Artículo 34.- Límite para las retenciones a personas naturales

Tratándose de personas naturales, la multa recaerá en la persona que directamente realizó la conducta omisiva o activa contra los deberes impuestos por la normativa vigente. A efecto del pago, y vía ejecución coactiva, se podrá retener hasta el 30% (treinta por ciento) en cada oportunidad, de las remuneraciones mensuales, bonificaciones por cualquier concepto,

pensiones, dietas o ingresos del contrato de servicios del infractor, hasta cancelar el íntegro de la multa impuesta.

Artículo 35.- Responsabilidad personal o solidaria

Cuando el cumplimiento de alguna obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan cuando éstas sean de carácter pecuniario; caso contrario, cada persona será pasible de una sanción independiente.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA IMPONER Y REDUCIR SANCIONES - REGISTRO DE SANCIONADOS

Artículo 36.- Concurso de infracciones

Si por la realización de los mismos actos u omisiones, el infractor incurre en más de una infracción, se le aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

Artículo 37.- Persistencia en el incumplimiento de obligaciones

Si los hechos u omisiones que hubieran motivado la imposición de una sanción persisten injustificadamente luego de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la misma, la autoridad competente de la CGR podrá imponer una nueva sanción como si se tratara de hechos u omisiones nuevas. Para estos efectos la infracción tendrá la gravedad inmediata superior a la que tuvo cuando se le impuso la sanción previa.

La facultad sancionadora de la CGR, podrá ejercerse en tales casos, sucesivamente, con la periodicidad establecida, hasta que la infracción haya cesado.

En casos excepcionales y debidamente fundamentados, el órgano que impuso la primera sanción puede establecer, en la misma Resolución, un plazo distinto al señalado en el párrafo anterior. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“En casos excepcionales y debidamente fundamentados, el órgano que impuso la primera sanción puede establecer, en la misma Resolución, un plazo mayor al señalado en el primer párrafo.”

Para la imposición de las sanciones sucesivas sólo será necesario, al concluir el plazo correspondiente, comunicar de manera previa y por escrito al infractor a fin de que éste acredite haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

El Órgano Evaluador competente remitirá la comunicación señalada en el párrafo anterior otorgando un plazo no menor de tres (3) días calendario para que el infractor acredite la cesación respectiva. ()*

(*) Último párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“El Órgano Evaluador competente remitirá la comunicación señalada en el párrafo anterior otorgando un plazo no menor de tres (3) días para que el presunto infractor acredite la cesación respectiva.”

Artículo 38.- Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción

Para imponer la sanción respectiva, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes del infractor;
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción;
- c) Gravedad de la infracción, el daño o perjuicio causado, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- d) Beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;
- e) Falsedad de información presentada en la fase instructora o sancionadora;
- f) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa durante el desarrollo de la acción de control;
- g) Reparación del daño;
- h) Realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, previamente a la aplicación de la sanción; o,
- i) Declaración voluntaria o la contribución del infractor para el esclarecimiento de los hechos y situaciones materia de infracción.

Artículo 39.- Antecedentes del infractor

Se consideran como antecedentes del infractor, las sanciones impuestas durante los dos (2) años anteriores a la fecha en la cual se detectó la infracción, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 31 del presente Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Antecedentes del Infractor

Se consideran como antecedentes del infractor, todas aquellas sanciones firmes o consentidas de los dos (2) años anteriores a la fecha en la cual se detectó la infracción, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 31 del presente Reglamento”.

Artículo 40.- Reducción de la Multa

El Área de Control de Multas podrá reducir en cincuenta por ciento (50%) la multa impuesta al infractor por la comisión de infracciones graves o leves, siempre que el infractor realice lo siguiente:

- a) Pague el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la Resolución respectiva;
- b) Acompañe copia de la solicitud presentada ante el Órgano Evaluador a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento, en la que pide se le reconozca haber efectuado la subsanación correspondiente; y,
- c) Renuncie por escrito ante el Área de Control de Multas a interponer cualquier recurso impugnativo.

El Órgano Evaluador, tendrá un plazo de diez (10) días para resolver la solicitud de reconocimiento de subsanación del infractor, debiendo informar del resultado, al día siguiente al Área de Control de Multas así como a la Secretaría General, para su conocimiento.

Corresponde al Área de Control de Multas comunicar los resultados de la solicitud de reducción de multas. De ser denegada la solicitud, el pago que hubiere efectuado el infractor será considerado como pago a cuenta.

La reducción contemplada en el presente artículo no puede disminuir la multa por debajo del límite mínimo establecido por los artículos 32 y 33 del presente Reglamento. Cuando la reducción del 50% a que se refiere el presente artículo exceda a los límites antes indicados, la reducción se efectuará hasta dichos límites.

Artículo 41.- Registro de Sancionados.

La Secretaría General de la CGR implementará y administrará el “Registro de Sancionados” en el que se anotará el nombre completo del infractor, la infracción cometida, la sanción impuesta, la identificación y fecha de las Resoluciones de Primera y Segunda Instancia, así como la fecha de cancelación del íntegro de la multas. Dicho Registro es público y en él se inscribirán las rehabilitaciones o mandatos judiciales que resulten pertinentes.

Las sanciones que se impongan a la SOA y las rehabilitaciones subsecuentes, no se inscribirán en el Registro de Sancionados de la Secretaría General, aplicándose en esos casos lo regulado por la Directiva “Registro de Sociedades calificadas para la designación y contratación de auditoría en las entidades sujetas a control” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG.

TÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS

Artículo 42.- Entidad competente

Será competencia exclusiva de la CGR la determinación de la existencia de infracción, así como la imposición de la sanción que corresponda.

El representante de la SOA designada o el Jefe del OCI pueden solicitar por escrito, a la Gerencia de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentre la entidad sujeta a control, la imposición de sanción a los infractores que estuvieran perturbando su accionar, cuando tengan razones válidas y fundamentadas para ello. La solicitud tendrá en cuenta los criterios que se aluden en el artículo 38 del presente Reglamento, así como los nombres completos del infractor, los actos u omisiones constitutivos de la infracción y las normas que tipifican dichas conductas como infracciones administrativas en el presente Reglamento. ()*

(*) Segundo párrafo del Artículo 42 modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“El representante de la SOA designada o el Jefe de OCI pueden solicitar por escrito, a la Gerencia de Sociedades de Auditoría o a la Gerencia de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentre la entidad sujeta a control, respectivamente, la imposición de sanciones a los infractores que estuvieran perturbando su accionar, cuando tengan razones válidas y fundamentadas para ello. La solicitud tendrá en cuenta los criterios aludidos en el artículo 38 del presente Reglamento, así como los nombres completos del infractor, los actos u omisiones

constitutivos de la infracción y las normas que tipifican dichas conductas como infracciones administrativas en el presente Reglamento. Cuando una SOA incurra en infracción, la Gerencia de la CGR competente para el inicio del procedimiento sancionador será la Gerencia de Sociedades de Auditoría”.

Artículo 43.- Órganos Evaluadores

Las Gerencias de la CGR según su ámbito de competencia, a través de quien tiene la conducción de la misma o del Jefe de Comisión de Auditoría respectiva, según corresponda, son los encargados de determinar la existencia de una presunta infracción durante la Fase Evaluadora.

Artículo 44.- Órgano Sancionador

Es aquel facultado para imponer sanciones según lo establecido en la normativa, así como para dictar medidas de reposición, de conformidad con el numeral 232.1 del Artículo 232 de la Ley del Procedimiento.

Para tal efecto, mediante Resolución de Contraloría, a propuesta de la Secretaría General, se constituirá un Comité Sancionador Permanente de Primera Instancia, conformado por tres (3) Gerentes de Línea como titulares, y tres (3) suplentes, estando dicho Comité facultado para expedir Resoluciones imponiendo sanciones o resolviendo las reconsideraciones interpuestas. La Gerencia de Línea donde se hubiera originado el procedimiento sancionador, no podrá integrar el Comité Sancionador, debiendo actuar sólo en calidad de Secretaría Técnica del Comité para los casos de su competencia. En el caso de las Oficinas Regionales de Control, la Gerencia de Gobiernos Regionales actuará como Secretaría Técnica del Comité.

Asimismo se constituirá, mediante Resolución de Contraloría, a propuesta de la Secretaría General, un Comité Sancionador Permanente de Segunda Instancia integrado por tres (3) Gerentes Centrales de Línea como titulares, y hasta tres (3) funcionarios suplentes. Dicho Comité resolverá las apelaciones que se interpongan expidiendo las Resoluciones respectivas. La Secretaría Técnica será ejercida por un representante de la Gerencia Central correspondiente al Órgano Evaluador. Si el Comité Sancionador Permanente de Segunda Instancia estuviera integrado por el Gerente de Línea donde se originó el procedimiento sancionador, éste deberá inhibirse, debiendo ser ocupado el puesto por un suplente. ()*

(*) Artículo modificado, con eficacia anticipada al 10 de enero de 2012, por el Artículo Primero de la Resolución N° 041-2012-CG, publicada el 28 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44.- Órgano Sancionador

Es aquel facultado para imponer sanciones según lo establecido en la normativa, así como para dictar medidas de reposición, de conformidad con el numeral 232.1 del artículo 232 de la Ley del Procedimiento.

Para tal efecto, mediante Resolución de Contraloría, a propuesta de la Secretaría General y Asuntos Externos, se constituirá un Comité Sancionador Permanente de Primera Instancia, conformado por tres (03) Gerentes como titulares y tres (03) Gerentes como suplentes, estando dicho Comité facultado para expedir Resoluciones imponiendo sanciones o resolviendo las reconsideraciones interpuestas. La Gerencia de Línea donde se hubiera originado el procedimiento sancionador, no podrá integrar el Comité Sancionador, debiendo actuar sólo en calidad de Secretaría Técnica del Comité. En el caso de las Oficinas Regionales de Control, su superior inmediato actuará como Secretaría Técnica del Comité.

Asimismo, se constituirá, mediante Resolución de Contraloría, a propuesta de la Secretaría General y Asuntos Externos, un Comité Sancionador Permanente de Segunda Instancia integrado por tres (03) Gerentes de jerarquía inmediata superior a los titulares de Primera

Instancia, como titulares y tres (03) Gerentes suplentes. Dicho Comité resolverá las apelaciones que se interpongan expidiendo las Resoluciones respectivas. La Secretaría Técnica será ejercida por un representante de la Gerencia inmediata superior a la Gerencia que hace las veces de Órgano Evaluador. Si el Comité Sancionador Permanente de Segunda Instancia estuviera integrado por el Gerente donde se originó el procedimiento sancionador, éste deberá inhibirse, siendo su puesto ocupado por un suplente.”

CAPÍTULO II

DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 45.- De la Fase Evaluadora

El procedimiento sancionador se inicia con la Fase Evaluadora, a cargo de los Órganos Evaluadores, en la que se determina la existencia de una presunta infracción. Esta Fase tendrá una duración máxima de veinte (20) días, contados a partir de la notificación al presunto infractor.

El Órgano Evaluador, dos (2) días previos a la notificación al presunto infractor, deberá poner en conocimiento de la Secretaría General, la entidad donde se habría cometido dicha falta, la infracción cometida, la norma que tipifica a la falta como infracción en el presente Reglamento, así como la identidad del presunto infractor. ()*

(*) Segundo párrafo del Artículo 45 modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“El Órgano Evaluador, dos (2) días previos a la notificación al presunto infractor, deberá poner en conocimiento de la Secretaría General, la entidad donde se habría cometido dicha falta; la infracción cometida, la norma que tipifica a la falta como infracción en el presente Reglamento y la identidad del presunto infractor. En base a la información remitida y a solicitud del Órgano Evaluador, la Secretaría General pondrá a disposición de éste, hasta cinco (5) días después de recibida la solicitud, los antecedentes del presunto infractor. Cuando la Gerencia de Sociedades de Auditoría actúe como Órgano Evaluador y en tanto, esta Gerencia tenga a su cargo el Registro de Sociedades, omitirá remitir los antecedentes del presunto infractor.”

La notificación al presunto infractor deberá efectuarla el Órgano Evaluador, en el marco de los artículos 20 al 27 de la Ley del Procedimiento, debiendo indicar:

- Apellidos y nombres del infractor, en los casos de personas naturales; o razón o denominación social, en caso de ser persona jurídica;
- Los actos u omisiones constitutivos de la infracción;
- Las normas que tipifican dichas conductas como infracciones administrativas previstas en la Ley y en el presente Reglamento;
- Las sanciones que pudieran imponérsele;
- La autoridad competente para aplicarla y la normativa que respalda dicha facultad; y,
- El plazo para responder así como la posibilidad de prórroga del plazo.

El infractor tiene hasta cinco (5) días contados desde la recepción de la notificación para presentar sus descargos o aclaraciones por escrito, y de ser el caso, la subsanación de la infracción a que alude el artículo 48 del presente Reglamento. A solicitud de parte, el Órgano Evaluador podrá prorrogar el plazo por única vez y hasta por un período igual al que se le concedió para presentar sus descargos.

Si el Órgano Evaluador no responde dentro de dos (2) días de recibida la solicitud, se considerará aprobada la prórroga.

Si durante el procedimiento surgen nuevos actos o hechos que constituyan supuestos de infracción, los Órganos Evaluadores deben comunicarlos a los infractores, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 46.- Evaluación de alegaciones y elaboración de Informe

Recibidas las alegaciones del presunto infractor o transcurrido el plazo mencionado en el artículo precedente sin recibir respuesta, el Órgano Evaluador que inició el procedimiento evaluará las alegaciones y elaborará, tanto la Hoja de Recomendación como el proyecto de Resolución que imponga la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 38 del Reglamento.

Si como consecuencia de la evaluación de las alegaciones, se desvirtúa la existencia de la infracción, el Órgano Evaluador emitirá una Hoja de Recomendación que concluya el procedimiento, haciendo de conocimiento de tal situación, dentro del día siguiente, a la Secretaría General y al infractor.

Artículo 47.- Motivación del Proyecto de Resolución sancionatoria

Dentro del plazo de veinte (20) días de la fase evaluadora a que alude el artículo 45 de este Reglamento, el Órgano Evaluador responsable remitirá la Hoja de Recomendación y el proyecto de Resolución respectivo a la Secretaría General, conteniendo las razones de hecho y derecho en que se sustenta la infracción incurrida, cuantificando la sanción a imponer cuando corresponda, el nombre completo del infractor, documento de identidad y/o RUC, así como su domicilio real o fiscal.

Artículo 48.- Remisión de la imposición de sanciones

El Órgano Evaluador, en caso de detectar la comisión de infracciones calificadas como leves, a petición de parte, eximirá la imposición de la sanción siempre y cuando el infractor subsane la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el artículo 45 de este Reglamento, poniendo en conocimiento de la Secretaría General tal decisión dentro del plazo de diez (10) días de recibida la solicitud de remisión, salvo que el infractor tenga antecedentes de infracciones anteriores inscritas en los Registros a que alude el artículo 41, según corresponda. Para efecto de evaluar los antecedentes será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y 39 del presente Reglamento.

Artículo 49.- De la Fase Resolutiva

Con la documentación a que alude el artículo 47, la Secretaría General correrá traslado de los actuados a los miembros del Comité Sancionador Permanente de Primera Instancia, informando en dicho acto a los mismos, si el infractor registra antecedentes en el Registro de Sancionados o en el Registro de Sociedades, según corresponda. Para este último caso, la Gerencia de SOA tendrá un plazo de un (1) día de recibida la solicitud, para remitir a la Secretaría General los antecedentes del presunto infractor. ()*

(*) Primer párrafo del Artículo 49 modificado por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Con la documentación a que alude el artículo 47, la Secretaría General correrá traslado de los actuados a los miembros del Comité Sancionador Permanente de Primera Instancia.”

El Comité Sancionador Permanente de Primera Instancia, con el voto en mayoría, en un plazo de cinco (5) días de haber recibido los actuados, emitirá la Resolución que corresponda,

remitiéndola en el día a la Secretaría General para su registro, archivo y notificación respectiva.
(*)

(*) Párrafo modificado, con eficacia anticipada al 10 de enero de 2012, por el Artículo Tercero de la Resolución de Contraloría N° 041-2012-CG, publicada el 28 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“El Comité Sancionador Permanente de Primera Instancia, con el voto en mayoría, en un plazo de diez (10) días de haber recibido los actuados, emitirá la Resolución que corresponda, remitiéndola en el día a la Secretaría General y Asuntos Externos para su registro, archivo y notificación respectiva.”

Artículo 50.- Notificación de las Resoluciones

Las Resoluciones que impongan sanciones serán comunicadas por la Secretaría General de la CGR al infractor y cuando la Resolución se encuentre firme o cause estado, a los titulares de las entidades donde presta servicios el infractor para conocimiento de éstos. Asimismo, en el caso de multas, se remitirá al Área de Control de Multas una copia del cargo de cada Resolución debidamente notificada.

El régimen de las notificaciones se rige por los artículos 20 al 27 de la Ley del Procedimiento.

La Resolución firme o que cause estado se comunicará al Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda.

Artículo 51.- Recursos impugnativos contra la imposición de las sanciones

Contra la Resolución en virtud de la cual se sanciona, el afectado puede interponer recurso de reconsideración o de apelación, siendo aplicables los artículos 206 al 218, con excepción del artículo 210 de la Ley del Procedimiento.

Artículo 52.- Requisitos para la impugnación

Los recursos impugnativos se presentarán acompañados de la documentación que acredite la subsanación de la conducta que originó la sanción, además de los requisitos exigibles por la Ley del Procedimiento para cada uno de los recursos impugnativos.

Artículo 53.- Procedimiento para resolver la impugnación

El Recurso impugnativo será tramitado por la Secretaría General, quien correrá traslado, dentro de los dos (2) días de recibida la impugnación, a los miembros del Comité Sancionador de Primera o Segunda Instancia, según corresponda, para su evaluación y acuerdo respectivo.

Dicho Comité por mayoría de sus miembros y en un plazo máximo de diez (10) días, resolverá el recurso con una Resolución que en el día será elevada a la Secretaría General para su registro y notificación respectiva. En caso de multas, las impugnaciones serán comunicadas para su conocimiento, al Área de Control de Multas. ()*

(*) Párrafo modificado, con eficacia anticipada al 10 de enero de 2012, por el Artículo Tercero de la Resolución de Contraloría N° 041-2012-CG, publicada el 28 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Dicho Comité por mayoría de sus miembros y en un plazo máximo de quince (15) días, resolverá el recurso con una Resolución que en el día será elevada a la Secretaría General y Asuntos Externos para su registro y notificación respectiva.”

Sólo en casos plenamente justificados y previa Resolución de Contraloría, podrá ampliarse el plazo para resolver una impugnación.

TÍTULO VI

DE LA RECAUDACIÓN DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I

DE LAS MULTAS

Artículo 54.- La multa

Es la sanción administrativa de carácter pecuniario, impuesta por la CGR a los sujetos comprendidos bajo el ámbito del presente Reglamento por haber incurrido en infracción, pudiendo concurrir con sanciones que impongan otros organismos o autoridades competentes.

Artículo 55.- Características de la Multa

La multa es exigible coactivamente, teniendo carácter personal, no siendo transmisible a los herederos del deudor, si aquel es persona natural.

Artículo 56.- Deudor y acreedor de la Multa

Son deudores de la multa aquellos sujetos, comprendidos en el artículo 2 del presente Reglamento, a los cuales se les haya impuesto dicha sanción. El acreedor de la multa es la CGR.

Artículo 57.- Componentes de la Deuda Administrativa

La deuda administrativa está compuesta por la multa, los intereses de ser el caso, así como los gastos y las costas procesales generadas en el procedimiento de cobranza coactiva que podrían corresponderle.

Artículo 58.- La notificación de imposición de la multa

El Área de Control de Multas deberá acompañar a la Resolución que impone una multa, una notificación al infractor, conteniendo lo siguiente:

- a) El número de la multa, que para tal efecto establezca el Área de Control de Multas;
- b) Apellidos y nombres del deudor, en caso de ser persona natural; o razón o denominación social, en caso de ser persona jurídica;
- c) El domicilio fiscal y/o real del deudor;
- d) El número de RUC o, en su defecto, el número del documento de identidad del deudor;
- e) Determinación de la infracción y la Resolución que fundamenta la sanción correspondiente;
- f) El monto de la multa;
- g) Plazo de pago, impugnación y del apercibimiento de iniciarse el procedimiento coactivo correspondiente;

- h) Plazo para la reducción de la sanción a que se refiere el artículo 40 del Reglamento; y,
- i) Tasa de interés.

Artículo 59.- Pago de la multa

El pago será exigible a partir del día siguiente de notificada la Resolución que impone la multa; pudiendo la misma estar sujeta a fraccionamiento, según lo dispuesto por el Reglamento.

Cancelada la deuda administrativa, o parte de ella, el obligado presentará la boleta de pago respectiva al Área de Control de Multas, a fin de acreditar el pago realizado, el cual, en caso de ser total, habrá extinguido la obligación económica.

El Área de Control de Multas deberá informar en el día, a la Secretaría General, la cancelación del íntegro de cada multa, a efecto de cómputo del plazo de rehabilitación del infractor.

Artículo 60.- Lugar y forma de Pago

El pago de la deuda se efectúa en las agencias u oficinas del Banco de la Nación o los bancos autorizados para tal fin, en las cuentas que para tal efecto habilite la CGR. La boleta de pago consignará el nombre completo o razón o denominación social del deudor y el número que identifica la multa que es cancelada o pagada a cuenta. Si el pago se realiza por concepto de gastos o costas procesales, deberá además consignar el número de expediente coactivo.

Si el pago se realiza bajo la modalidad de fraccionamiento, se consignará también el número de la Resolución que la concedió.

El incumplimiento del pago con posterioridad a la Resolución firme o que cause estado, dará lugar a la aplicación de las medidas de cobro coactivo previstas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a las normas de la materia.

Artículo 61.- Intereses

La Tasa de Interés aplicable a las multas impagas será la correspondiente a la Tasa de Interés Legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 62.- Imputación de Pago

El pago se imputará en primer lugar a los gastos y costas procesales, luego al interés y por último a la multa.

Artículo 63.- Fraccionamiento

La CGR tiene la facultad de permitir al deudor acogerse a una modalidad de pago de la deuda administrativa en forma fraccionada, mediante la presentación de una solicitud conteniendo como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombre completo, razón o denominación social del sujeto obligado;
- b) Domicilio Fiscal y/o domicilio real del obligado y número de teléfono;
- c) Monto de la multa, así como los intereses calculados hasta la fecha de presentación de la referida solicitud;

d) Identificación de la multa a fraccionar, consignando el número de Resolución por la que fue impuesta;

e) Plazo de fraccionamiento solicitado;

f) En el caso de personas naturales, la comunicación del infractor autorizando a su empleador o locador, para que retenga y transfiera mensualmente a la CGR, el monto correspondiente a cada cuota del fraccionamiento;

g) Alusión a la presentación de la garantía, cuando corresponda, según lo dispuesto por el artículo 64 del presente Reglamento; y,

h) Firma del deudor o del representante legal de la persona jurídica.

A la solicitud se acompañará la documentación siguiente:

- Copia legalizada por notario o autenticada por fedatario de la CGR, del documento de identidad del obligado o de su representante legal, en caso de personas jurídicas.

- Para los representantes de las personas jurídicas copia legalizada por notario o autenticada por fedatario de la CGR, de la designación como tales.

- En caso que la deuda haya sido objeto de recurso impugnativo en la vía administrativa o demanda contencioso administrativa en la vía judicial, se adjuntará copia legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la CGR, del escrito de desistimiento presentado ante quien corresponda, y de la resolución judicial, respectivamente.

- La constancia del pago por un monto ascendente al treinta por ciento (30%) en caso de fraccionamiento, de la deuda materia del beneficio al día de la presentación de la misma, así como por la totalidad de lo adeudado por concepto de gastos y costas procesales si dicha deuda se encuentra en cobranza coactiva.

La sola presentación de la solicitud de fraccionamiento, no suspende el procedimiento coactivo si éste se hubiera iniciado.

Artículo 64.- Garantía del Fraccionamiento

Para los casos a que alude el artículo 69 del presente Reglamento, se deberá otorgar como garantía una o varias cartas fianza, las cuales serán emitidas a favor de la CGR, por una entidad bancaria o financiera reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros (a solicitud del obligado o de un tercero), de forma solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata sin beneficio de excusión, por un monto equivalente a la deuda consignada en la solicitud con un 10% adicional y con un plazo de vencimiento de por lo menos quince (15) días posteriores a la última fecha de pago prevista. De ser el caso, será renovada con (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la carta fianza que sustituye. La carta fianza indicará además la deuda que garantiza, así como las condiciones bajo las cuales se otorga el beneficio.

Artículo 65.- Cuotas y pagos en el Fraccionamiento

La cuota no podrá ser inferior al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la emisión de la Resolución que aprueba la solicitud, a la cual debe agregarse el interés a que alude el artículo 61 del presente Reglamento. El interés para cada cuota se calculará al rebatir sobre el saldo de la deuda. Para el cálculo de la primera cuota el interés se computará desde el día siguiente de la emisión de la Resolución que concede el fraccionamiento hasta el primer pago. Para los pagos posteriores el interés se calculará desde el día siguiente al último pago efectuado hasta la fecha que se pague nuevamente.

Artículo 66.- Plazos de Fraccionamiento

Se podrá solicitar fraccionamiento hasta por 24 meses.

Artículo 67.- Resoluciones de Fraccionamiento

La modalidad de pago fraccionado será autorizada mediante Resolución del Gerente de Finanzas, en la que se mencionarán las condiciones del mismo, el monto de la deuda, la tasa de interés aplicable y el calendario de pago. Dicha Resolución suspende el procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso.

Del mismo modo, la solicitud será denegada mediante Resolución sólo si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63 del presente Reglamento o si, habiendo señalado garantía no cumple con presentar la carta fianza con los requisitos establecidos en el artículo 64 en el plazo de diez (10) días después de la presentación de la solicitud.

Tanto el acogimiento como los plazos del fraccionamiento se otorgan a criterio de la CGR, teniendo en cuenta los requisitos y límites establecidos en los artículos 63 y 66 del presente Reglamento.

La apelación interpuesta respecto al pronunciamiento efectuado a un pedido de fraccionamiento, será resuelto mediante Resolución de Administración, con lo que se agotará la vía administrativa.

Artículo 68.- Pérdida del Fraccionamiento

En caso de fraccionamiento, el incumplimiento total o parcial de dos (2) cuotas sucesivas o alternadas en un año calendario, dará lugar a la pérdida del beneficio, y al inicio o ejecución de las medidas del procedimiento de cobranza coactiva por el saldo pendiente de pago, a mérito de la Resolución de pérdida respectiva emitida por el Gerente de Finanzas.

De igual modo, perderá el beneficio el obligado cuya carta fianza otorgada como garantía no haya sido debidamente renovada antes de su vencimiento.

Artículo 69.- Impedimento para la presentación de nueva solicitud

No podrá solicitar nuevo fraccionamiento respecto de una misma deuda, aquel deudor a quien habiéndosele concedido el beneficio, lo hubiere perdido, salvo que presente carta fianza garantizando el pago. Tampoco podrá presentar nueva solicitud aquel obligado que tenga un fraccionamiento vigente con el veinte (20%) o más del número de cuotas otorgadas pendientes de cancelación.

CAPÍTULO II

DEL ÁREA DE CONTROL DE MULTAS

Artículo 70.- Área de Control de Multas

La Sede Central de la CGR, contará con un Área de Control de Multas, dependiente del Departamento de Finanzas de la Gerencia Central de Administración, siendo aquella el órgano encargado de verificar el pago de la multa, actualizar el monto de la deuda administrativa, dar trámite a las solicitudes de fraccionamiento así como llevar el control y seguimiento del pago de las obligaciones fraccionadas y sus respectivas fianzas.

Las Oficinas Regionales de Control deberán prestar todas las facilidades necesarias para la adecuada comunicación de las Resoluciones respectivas en el ámbito de su competencia territorial.

Artículo 71.- Registro de Control de Multas

El Área de Control de Multas deberá llevar un Registro de Control de Multas, en el que anotará los datos siguientes:

- a) Número de multa;
- b) Fecha y número de la Resolución por la que se impone la multa;
- c) Monto de la multa;
- d) Causal de la infracción;
- e) Nombre, razón o denominación social del deudor;
- f) Domicilio legal y real del sujeto obligado;
- g) Número y fecha del documento remitido al ejecutor coactivo para la cobranza de la multa no pagada en el plazo establecido;
- h) Fecha de cancelación de la multa; y,
- i) Fraccionamientos otorgados, condiciones y plazo para el pago.

Artículo 72.- Control de Aplicación de las Multas

El Área de Control de Multas es la encargada de llevar el control de lo recaudado, remitiendo mensualmente un informe detallado de la recaudación obtenida y las obligaciones que se encuentran bajo fraccionamiento a la Gerencia Central de Administración, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

Artículo 73.- Destino de lo recaudado

Los recursos provenientes de la recaudación de multas formarán parte del presupuesto institucional de la CGR, como recursos directamente recaudados.

Artículo 74.- Ejecución Coactiva

El Área de Control de Multas, dependiente del Departamento de Finanzas de la Gerencia Central de Administración, remitirá al Ejecutor Coactivo de la CGR, la Resolución que impone una multa, al día siguiente que quede firme o cause estado, así como todos los respectivos actuados, para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Asimismo, las obligaciones fraccionadas que hubieran incurrido en alguno de los supuestos del artículo 68 del presente Reglamento, deben ser comunicadas al Ejecutor Coactivo de la CGR en un plazo no mayor de quince (15) días para el inicio de las acciones respectivas.

Artículo 75.- Control del trámite de las multas

Las Oficinas Regionales de Control de la CGR, así como la Gerencia Central de Administración, para el caso de la Sede Central, son las encargadas de velar por el cumplimiento del procedimiento de aplicación de las Resoluciones que impongan la sanción de multa.

Asimismo, la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información deberá otorgar las facilidades necesarias para la adecuada implementación de los procesos regulados en el presente Reglamento.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La Gerencia Central de Administración, dispondrá lo pertinente para que las Oficinas Regionales de Control de la CGR cuenten con personal e infraestructura necesarios para la implementación de áreas de control de multas, en dichas Oficinas.

Segunda.- Cualquier consulta acerca de la aplicación del presente Reglamento, será resuelta por la CGR, mediante la interpretación de sus normas, de acuerdo con la normativa aplicable al control gubernamental.

Tercera.- Las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables a las infracciones subsistentes al momento de su vigencia, siempre que no hayan sido materia de otra sanción por el Sistema.

Cuarta.- Las sanciones impuestas a las Sociedades de Auditoría antes de la aplicación del artículo 20 de la Ley N° 27785 así como las sanciones e inhabilitaciones inscritas en el Registro desarrollado durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 850 y el Decreto Supremo N° 137-96-EF surtirán efectos, en el marco del Reglamento para la Designación de Sociedades.

Quinta.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

1. Amonestación: Sanción aplicada a los obligados, sean éstos personas naturales o jurídicas, cuando se determine, de acuerdo con los respectivos criterios de graduación, que la infracción incurrida es leve y que no ha causado ni ha implicado perjuicio real o insubsanable a la función de control gubernamental. Consta siempre por escrito.

2. CGR: Contraloría General de la República.

3. Debido Proceso del Control: Consiste en la garantía que tiene cualquier entidad o persona, durante el proceso integral de control, al respeto y observancia de los procedimientos que aseguren el análisis de sus pretensiones y permitan, luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes, resolver conforme a la normativa vigente.

4. Días: días hábiles.

5. Ley: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785.

6. Ley del Procedimiento: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

7. Multa: Sanción de carácter pecuniario aplicada a los deudores, sean personas naturales o jurídicas, cuyo monto se determina con arreglo a los criterios de graduación y escalas previstas en el Reglamento, en función a la UIT vigente al momento de la infracción, y de no poder determinarse la fecha cierta de comisión de la misma, se tomara la UIT vigente al momento de la detección.

8. OCI: Órgano de Control Institucional.

9. Reglamento: El presente Reglamento de Infracciones y Sanciones.

10. Rehabilitación: Situación por la cual a un sancionado se libera de todo antecedente, no siendo aplicables las anotaciones contenidas en el Registro respectivo.

11. Reiteración: Circunstancia agravante, derivada de anteriores sanciones del infractor, por infracciones de índole diversa de la que se procesa.

12. Responsabilidad Administrativa Funcional: Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o no el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

13. Responsabilidad Civil: Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, han ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea con dolo o culpa; esta última, inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidario, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generen el daño económico.

14. Responsabilidad Penal: Es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

15. Sistema: Sistema Nacional de Control.

16. SOA: Sociedad de Auditoría, que viene a ser una persona jurídica calificada e independiente en la ejecución de tareas de control externo, autorizada o designada por la CGR, y contratada por las entidades para examinar sus transacciones y actividades.

17. Suspensión: Es la sanción de carácter temporal que conlleva la suspensión del infractor de los derechos que le concede su inscripción en el Registro de Sociedades de Auditoría de la Contraloría General. Es impuesta a la SOA por un período determinado según la gravedad de la infracción cometida y los demás criterios de graduación previstos; aplicándose la escala establecida en el Reglamento.

18. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

***Sexta.-** A los plazos expresados en el presente Reglamento, deberá adicionarse, en los casos que corresponda, el término de la distancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Procedimiento. (*)*

(*) Disposición Complementaria y Final modificada por el Artículo Primero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Sexta.- A los plazos establecidos en el presente Reglamento, se agregará el término de la distancia. Para las entidades domiciliadas dentro de Lima Metropolitana se agregará un (1) día adicional, y para aquella domiciliada fuera de ésta, se agregará tres (3) días adicionales”.

Sétima.- Corresponde al Órgano de Control Institucional de la CGR efectuar el control posterior para cautelar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Contraloría General tiene un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la Resolución de Contraloría que aprueba el presente Reglamento, para: (*)

a) Constituir los Comités Sancionadores Permanentes de Primera y Segunda Instancia.

b) Diseñar, implementar, actualizar y mantener el sistema de Registro de Sancionados, Control de Multas y de Fraccionamiento. Esta obligación será de cargo de la Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información.

c) Designar al Ejecutor Coactivo de la CGR y demás personal de apoyo para el cumplimiento de su función.

“En tanto no operen los convenios con el Banco de la Nación y los bancos aludidos por el artículo 60 del presente Reglamento, los pagos de las multas impuestas serán canceladas en la sede de la CGR”. (**)

(*)De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004, se amplía en treinta (30) días hábiles, los plazos que se señalan en el Artículo 2 de la Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG y en la presente Disposición Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

()Último párrafo incorporado a la Única Disposición Transitoria por el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 017-2004-CG, publicada el 17-01-2004.**